

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho informando al señor Juez que dos de los demandados designan apoderado de confianza y solicitaron la notificación para ejercer derecho de defensa. Así mismo la parte ejecutante allega el trámite de citatorios. Bucaramanga, 12 de abril de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2020-00201 00

Efectivamente y como lo indica la constancia secretarial, los demandados LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS y FABIO LANCHEROS CHAPARARO, designan apoderado de confianza a través de quien pretenden ejercer el derecho de contradicción y defensa.¹ De otro lado, la parte ejecutante allega el trámite de los citatorios de notificación.

En cuanto a dicha solicitud se aprecia que el apoderado designado, Dr. DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL arrima un poder especial que cumple en lo esencial con los requisitos previstos en el 73 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (artículo 5°).

Así las cosas, resulta procedente reconocer personería al profesional del derecho y tener como notificado por conducta concluyente a los demandados LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS y FABIO LANCHEROS CHAPARARO, a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el cual prevé:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De otra parte no se pasa inadvertido que los citatorios elaborados para la notificación de los demandados contienen serias imprecisiones, las que cobran mayor relevancia si en cuenta se tiene que uno de los demandados no se ha notificado -LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ-, así por ejemplo se indicó que la providencia a notificar lo es del 26 de noviembre de 2020, cuando lo cierto es que el auto admisorio de la demanda es de fecha “*treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*”, de igual manera y contrariando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., se deja consignado un término de “**diez (10) días hábiles**” para que los demandados acudieran –física o virtualmente- a notificarse, cuando lo cierto es que para el caso presente lo era “**dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega**” porque la dirección que se insertó en el citatorio se dijo que era de Bucaramanga, a pesar que en la evidencia del correo se constata que se dirigiera a otro municipio.

Por los motivos que anteceden y con sustento en el artículo 42 del C.G.P., deberán tomarse las medidas necesarias a efectos de evitar la estructuración de nulidades que afecten el proceso, por lo menos respecto de quien no ha sido notificado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Véase PDF: “09ApoderadoSolicitaReconocerPersoneriaJuridica”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, portador de la T.P. número 178.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de los demandados LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS y FABIO LANCHEROS CHAPARARO y como apoderados suplentes a los doctores NELSON TORRES ZARAZA y NATALY AYALA MARIÑO, portadores de la tarjeta profesional número 187.164 y 214.640 del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que para intervenir deberá existir previa manifestación del abogado principal de no actuar (inciso 2° art. 75 del C.G.P.).

SEGUNDO: Téngase como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS y FABIO LANCHEROS CHAPARARO, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Verifíquese por Secretaría el acceso al expediente digital.

CUARTO: ORDENAR al demandante **rehacer la notificación** del auto admisorio de la demanda respecto del señor LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ, lo anterior de conformidad con las reglas de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y lo señalado en la parte motiva del presente auto.

En el citatorio deberá informarse el canal digital del Juzgado: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, el hecho de que la persona a notificar, puede a través de ese medio solicitar una **cita previa** y acudir a la sede judicial personalmente a notificarse, si es su deseo.

Por la Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 025 de 14 de abril de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1c4e5db4e22eb47869bf106daaf7953f6493a68324cfc0095d89df800b96f
d

Documento generado en 13/04/2021 03:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>